



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GRACIELA GARCÉS POSSO.  
Demandado: DUVÁN YESIT MARQUEZ  
ELIDA HERNÁNDEZ  
Radicado: 2023-00204-00

### ANTECEDENTES

La señora Graciela Garcés Posso, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando a través de endosatario al cobro judicial debidamente constituido, Dr Bruner Julio Hernández, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular**, contra los señores DUVÁN YESIT MÁRQUEZ y ELIDA HERNÁNDEZ, a quienes identifica como personas mayores de edad y vecinas de esta localidad, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor - LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales causados a la tasa del 3.0% entre el momento de la suscripción y el vencimiento, más los moratorios a la tasa del 3.75%, estos últimos desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y que el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciado ser, uno y otro, esta localidad.

No sobra advertir que. si bien en la demanda se erra en la identificación de las personas que se determinan como demandadas, al auscultar de manera sistemática todo el cuerpo de la demanda y los anexos presentados, sumado a la solicitud de medidas, no existirá duda que los demandados son DUVÁN YESIT MÁRQUEZ y ELIDA HERNÁNDEZ, entendiendo el despacho que el hecho primero de la demanda debe interpretarse en ese sentido sin que con ello se desconozca el deber de las partes de determinar clara y suficientemente los hechos en que se fundan las pretensiones, lo que sucede es que a su vez, asumiendo la dirección temprana del proceso y ser descubierto por el juez sin que ello signifique otra cosa que el enderezamiento del trámite en forma oficiosa, como lo manda nuestro propio ordenamiento, se consideraría inoficioso inadmitir la demanda pues de la integración del cuerpo de la demanda y anexos como un conjunto, se pueden determinar fehacientemente el querer determinado en el susodicho hecho primero.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital, **conforme lo pretende el endosatario** se denegará el mandamiento por intereses por plazo al no existir constancia alguna de haber sido pactados y ellos no operan por ministerio de ley; y se libraré por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la

Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordénese** a los señores DUVÁN YESIT MÁRQUEZ y ELIDA HERNÁNDEZ mayores de edad y de esta vecindad, identificados con CC NO. 1.103.391.665 y 1.007.691.599 (cédulas tomadas del cuerpo de la aceptación de la letra), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la señora Gabriela Garcés Posso a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.600.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de la exigibilidad de la obligación -21 de junio de 2021-, negando el mandamiento de pago por intereses corrientes o por plazo según lo expuesto en la parte considerativa.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- Imprímase** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.- Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

**QUINTO.- Téngase** como legítimamente habilitada para concurrir a este proceso en calidad de endosatario al cobro judicial, según credenciales vigentes que constan en URNA al doctor Bruner Julio Hernández.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1d9989a478fa4c4f3d1dd90265689f44dc3d465f413e70182da9e17400d6d**

Documento generado en 31/08/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>